

10036 REAL DECRETO 641/1991, de 22 de abril, por el que se indulta a don Manuel Basurto Fernández.

Visto el expediente de indulto de don Manuel Basurto Fernández, condenado por la Audiencia Provincial de Burgos, Sección Primera, en sentencia de 4 de diciembre de 1986, como autor de ocho delitos de robo con intimidación en las personas con uso de armas, a ocho penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, que, por aplicación de la regla segunda del artículo 70, se fijaron en doce años, seis meses y tres días de reclusión menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1991,

Vengo en indultar a don Manuel Basurto Fernández de la cuarta parte de la pena privativa de libertad impuesta, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

10037 REAL DECRETO 642/1991, de 22 de abril, por el que se indulta a don José Carlos Ferreiro Rodríguez.

Visto el expediente de indulto de don José Carlos Ferreiro Rodríguez, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Santiago de Compostela, en sentencia de 30 de abril de 1988, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de empleo, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1991,

Vengo en indultar a don José Carlos Ferreiro Rodríguez de la pena privativa de libertad impuesta, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

10038 REAL DECRETO 643/1991, de 22 de abril, por el que se indulta a don Francisco Gómez Romero.

Visto el expediente de indulto de don Francisco Gómez Romero, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Primera, en sentencia de 29 de junio de 1981, como autor de un delito de lesiones graves, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1991,

Vengo en indultar a don Francisco Gómez Romero del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, condicionado a

que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

10039 REAL DECRETO 644/1991, de 22 de abril, por el que se indulta a doña Lucía Heredia Pescador.

Visto el expediente de indulto de doña Lucía Heredia Pescador, condenada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de julio de 1990, resolutoria de recurso de casación contra otra de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 12 de septiembre de 1987, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 1.600.000 pesetas, y de un delito de contrabando, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 1.600.000 pesetas, a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1991,

Vengo en indultar a doña Lucía Heredia Pescador del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

10040 RESOLUCION de 25 de febrero de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Alfredo Casas Navarro, en nombre de «R. Forma, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a cancelar una anotación de suspensión de pagos.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Alfredo Casas Navarro, en nombre de «R. Forma, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a cancelar una anotación de suspensión de pagos.

HECHOS

I

En el expediente de suspensión de pagos número 807/86, de la Sociedad mercantil «R. Forma, Sociedad Anónima», tramitado en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona, se dictó mandamiento conteniendo la propuesta de providencia del señor Secretario de dicho Juzgado a fin de que se proceda a la cancelación de la anotación de suspensión de pagos en los libros correspondientes, y como se solicita se tiene a la Sociedad instante «R. Forma, Sociedad Anónima», por desistida, a su costa, de la prosecución del expediente y, en su consecuencia, se sobresee y se declara legalmente concluido el mismo.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificado con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede a las nueve horas cuarenta y seis minutos del día 9 de mayo de 1990, según el asiento 3717 del Diario 508. Se suspende la cancelación ordenada en el mandamiento que antecede por cuanto el interesado del documento no ha efectuado la oportuna provisión de fondos del coste de publicación en el «Boletín Oficial del Registro

Mercantil", de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del Reglamento del Registro Mercantil. No ha sido solicitada anotación de suspensión. Queda archivado un ejemplar del mandamiento bajo el número 57.-Barcelona, a 13 de junio de 1990.-El Registrador.-Firma ilegible.»

III

El Letrado don Alfredo Casas Navarro, en representación de «R. Forma, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma de la anterior calificación, y alegó: Que el artículo 391 del Reglamento del Registro Mercantil no establece qué actos y datos son los que deban publicarse en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», ya que éstos se contienen en los artículos 385, 386 y 387 del citado Reglamento. Que los datos esenciales relativos a empresarios, Sociedades y demás Entidades, que deberán publicarse según los artículos 351 a 357 del Reglamento del Registro Mercantil a los que remite el artículo 386 del mismo, son «numerus clausus», y en ninguno de ellos figura que deba publicarse la cancelación de la anotación de suspensión de pagos. Que los artículos 284, 287, 288 y 289.1.º del citado Reglamento, al tratar de la inscripción de la suspensión de pagos, no establece la obligatoriedad de su publicación y, en consecuencia, menos aún tendrá que publicarse en sobreseimiento. Que la nota de calificación no tiene soporte legal alguno.

IV

El Registrador dictó acuerdo, manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que la necesidad de publicar en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», tanto la cancelación de la anotación de suspensión de pagos como la anotación de la misma, se deduce bien por la finalidad querida por el legislador al establecer el Boletín citado como clave del nuevo régimen de publicidad (recogiendo lo establecido en la Primera Directiva Comunitaria), bien por lo dispuesto en el artículo 355 del Reglamento del Registro Mercantil. Que también el artículo 356 del referido Reglamento da entrada en el Boletín a todos aquellos actos inscritos en virtud de resoluciones judiciales, determinando la obligación de expresar el órgano que las hubiere dictado y su fecha.

V

El Letrado recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en los expedientes de suspensión de pagos está más que garantizada la publicidad de los actos en virtud de los artículos 4; 8, último párrafo; 10, párrafo segundo; 13, y 19, último párrafo, de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922. Que es obvio que el legislador no ha querido dar publicidad, tanto a la anotación de la suspensión de pagos como a la cancelación de la misma, ya que entiende que con la publicidad que recoge la ley citada es suficiente. Que el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil, alegado por el Registrador, obedece solo al supuesto que deba practicarse la inscripción de un acto en virtud de «resolución judicial», adoptada fuera de los cauces normales que prevé la Ley de Sociedades Anónimas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 18-3, 21 y 22 «in fine» del Código de Comercio; 4 y 6 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922; 284-1, 351 a 354 y 385 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se debate en torno a la necesidad de publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de la cancelación de una anotación preventiva de la resolución judicial por la que se tiene por solicitada la declaración de estado de suspensión de pagos.

2. Es cierto que en el Reglamento del Registro Mercantil no aparece impuesto de modo expreso la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de tal cancelación; no obstante, es indudable esta conclusión si se tienen en cuenta las siguientes consideraciones: a) Que el artículo 18-3 del Código de Comercio, tras su reforma de 1989, establece, con carácter general, el deber de la publicación en dicho Boletín de los datos esenciales de los asientos practicados en el Registro Mercantil: sin recoger excepción alguna respecto a determinados asientos, y este deber aparece corroborado por el artículo 21 del mismo texto al supeditar a dicha publicación la oponibilidad frente a terceros de buena fe de los actos inscribibles. b) Que el artículo 284-5 del Reglamento del Registro Mercantil, al amparo de la delegación legislativa contenida en el artículo 22-2 «in fine» del Código de Comercio, en armonía con el artículo 4 de la Ley reguladora de Suspensiones de Pagos de 26 de julio de 1922, establece la necesaria inscripción de cuantas resoluciones se dicten en el expediente de suspensión de pagos y afecten a la limitación de las facultades patrimoniales del deudor, siendo evidente que tal alcance incumbe a la providencia ahora debatida, pues al sobreescribir el expediente y declararse legalmente concluso el mismo cesan las limitaciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley de

Suspensión de Pagos. c) Que los artículos 385 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, al referir los datos que han de publicarse en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», no solo no excluyen la publicación de la cancelación solicitada, sino que confirman la conclusión sostenida, pues sobre remitirse en cuanto a este extremo a lo previsto en la Ley y en el Reglamento del Registro Mercantil (vid. artículo 385, inciso inicial) eluden la formulación de enumeraciones taxativas, toda vez que las relaciones recogidas en los artículos 351 a 354 del Reglamento del Registro Mercantil deben completarse con la norma de cierre contemplada en el 355 (incluido en la remisión del 386-1, párrafo segundo) para abrazar aquellas hipótesis no previstas en los preceptos anteriores, pero en las que también procede la publicación. Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

10041 RESOLUCION de 27 de febrero de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Valencia don Vicente Luis Simó Santonja, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha ciudad, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Valencia don Vicente Luis Simó Santonja, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

HECHOS

I

El día 28 de diciembre de 1989, ante el Notario de Valencia, don Vicente Luis Simó Santonja, se otorgó escritura de constitución de la Sociedad «Inversiones Tesara, Sociedad Anónima». En sus Estatutos sociales se establece: «Artículo 10.º La Sociedad será regida y administrada por la Junta general, y, o bien por el Consejo de Administración y por los Consejeros-Delegados o por el Administrador único. Artículo 25. El Administrador único podrá ser o no accionista, será designado por la Junta general, estará investido de todas y cada una de las facultades previstas en el artículo 22 para el Consejo de Administración, y en el artículo 24, para los Consejeros-Delegados; y además las que resulten de estos Estatutos y de la legalidad vigente. El cargo de Administrador único tendrá una duración de cinco años, pudiendo ser reelegido una o más veces por periodo de igual duración. Artículo 32. Para proceder al cambio del sistema de administración de la Sociedad según las variantes que establece el artículo 10 de los Estatutos, deberán cumplirse los requisitos de convocatoria y quórum que previene el articulado de la Ley.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por contradecir los artículos 10 y 25 de los Estatutos de la Sociedad que en él se constituye. el artículo 9, h), del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989 y el artículo 124.1 del Reglamento del Registro Mercantil, aplicables en virtud de la disposición transitoria segunda del citado texto refundido que reproduce fielmente la segunda de la Ley de 25 de julio de 1989, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directrices de la Comunidad Económica en materia de Sociedades y la disposición transitoria primera, apartado 3, del antedicho Reglamento al regular aquellos preceptos estatutarios un órgano de administración dual o alternativo en contra de la actual previsión legal de que se fije «unívocamente» o sin alternatividad posible la estructura del órgano al que se confía la administración de la Sociedad y se determinen desde el primer momento las personas que han de desempeñar los cargos que se configuran.-Extendida de conformidad con mis cotitulares.-Valencia, 2 de febrero de 1990.-El Registrador.-Firmado: Carlos Javier Orts Calabuig.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso a efectos doctrinales recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que la nota de